



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N.º 184/2019.**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por don XXX, en su condición de asesor jurídico del XXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club con la suspensión de un partido y multa de 600 € y multa accesoria al club de 350 €, el cual finaliza solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único-** Con fecha 8 de noviembre de 2019, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por don XXX, en su condición de asesor jurídico del XXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club con la suspensión de un partido y multa de 600 € y multa accesoria al club de 350 €, el cual finaliza solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Cuarto.**- El fundamento del recurso, y por ende de la medida cautelar, radica en la alegación de error material manifiesto del acta arbitral, por no existir a juicio del recurrente ni derribo ni contacto con el contrario y el acta arbitral consignó *“Derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo con ello un ataque prometedor.”*

Aporta el recurrente documento videográfico. Se trata de una imagen de la jugada ralentizada sin que conste a este tribunal la imagen en tiempo real.

En cualquier caso, de lo remitido, resulta que las imágenes son compatibles con la descripción del árbitro sin que se evidencie un error calificable de manifiesto, por lo que la alegación carece de la necesaria relevancia para que ceda la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y para que prevalezca el interés particular de un equipo sobre el interés general, que en este caso ha de identificarse con la propia competición en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA

